

RESOLUCIÓN NÚMERO 2241 DE 2018

(agosto 10)

por medio de la cual se declara cuáles partidos y movimientos políticos conservan la personería jurídica con ocasión de las elecciones para Congreso de la República del 11 de marzo de 2018, al haber obtenido los requisitos objetivos previstos en el artículo 108 de la Constitución Política de Colombia.

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los artículos 108 y 265, numeral 9, de la Constitución Política, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 108 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el artículo 2º del Acto Legislativo número 01 de 2009, señala:

“El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

También será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos si estos no celebran por lo menos durante cada dos (2) años convenciones que posibiliten a sus miembros influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política.

...”.

A su vez, el numeral 9 del artículo 265 de la misma Constitución, modificado por el artículo 12 del Acto Legislativo número 01 de 2009, contempla dentro de las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de *“Reconocer y revocar la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos”*.

Que la jurisprudencia al respecto ha manifestado lo siguiente:

“En relación con los requisitos establecidos en las normas constitucionales y legales arriba mencionadas, para que un partido político obtenga o pierda su personería jurídica esta Sección expresó en sentencia del 17 de marzo de 2000 que:

[...]

- 1. Tanto el otorgamiento de la personería jurídica como su extinción, están precedidas de la verificación de un hecho objetivo, cuantitativo [...], o de un hecho objetivo cualitativo (obtener representación en el Congreso).*
- 2. Dejando por sentado que el asunto se concreta en la comprobación de existencia de un requisito que, a manera de reglas del juego, instituyó el propio constituyente [...], son evidentes las consecuencias derivadas de no acreditar dichos requeridos: la pérdida de la personería jurídica.*
- 3. Siendo claro lo anterior, la entidad demandada, [...], tiene a su cargo, entre otras, las obligaciones de “reconocer” la personería jurídica, una vez verifique la presencia de los supuestos objetivos, o de “declarar” la pérdida de la misma, previa comprobación de no alcanzarse el requerido cuantitativo o haberse perdido el cualitativo.*

[...]

- 5. Sin duda, el establecimiento de reglas objetivas, contribuye a la efectividad de los postulados de transparencia en el libre juego de las fuerzas políticas, presupuesto básico de toda democracia participativa y pluralista, así como a cimentar el uso de herramientas idóneas para el logro de trato igual, sin desmedro de las oportunidades de participación de los movimientos y partidos que aún no han completado los requisitos impuestos para la obtención de la personería, o de aquellos que, habiéndole obtenido en precedencia, no lograron mantenerla, aspecto que simplemente deriva del resultado cuantitativo producto del respectivo escrutinio¹”.*

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Bogotá, D. C., diez y siete (17) de marzo de dos mil (2000). Consejero Ponente: Olga Inés Navarrete Llanero. Radicación número 5291.

[...] la actuación administrativa solo requería la verificación de los datos proporcionados por la Registraduría Nacional del Estado Civil respecto de los resultados de los comicios electorales...²”.

En similar sentido dijo:

“De acuerdo con el [...] artículo 265 superior [...], el Consejo Nacional Electoral tenía competencia para **reconocer** la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos y, aunque no le asignaba explícitamente la de cancelada, esta también le correspondía en consideración a que el numeral 5 ibídem la facultaba para velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y el numeral 12 para ejercer las demás funciones que le confiera la ley.

[...].

“...Las normas [...] señalan requisitos y condiciones para el reconocimiento y pérdida de la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos, al igual que lo hace el artículo 108 de la Constitución. En efecto, esta última norma jurídica establece reglas para i) que los grupos políticos puedan obtener por primera vez la personería jurídica, ii) puedan conservarla y, iii) la pierdan. De hecho, cuando los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos no puedan conservar la personería jurídica reconocida, obviamente la pierden.

[...].

Esa es la razón por la cual esta Corporación en distintas oportunidades ha reconocido que al Consejo Nacional le compete la cancelación de la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos en los casos previstos en el artículo [...] 108 constitucional.

[...] el Consejo Nacional Electoral tiene la atribución de reconocer y cancelar la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos.

La competencia del Consejo Nacional Electoral para cancelar la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos con fundamento en las normas comentadas ha sido igualmente reconocida mediante sentencias de la Sección Primera de 17 de marzo de 2000, radicado 5291, M. P. Olga Inés Navarrete Barrero 4 y de 2 de diciembre de 2010, expediente número 2003-00148-01, M. P., Marco Vefilla Moreno. De igual modo mediante sentencia de 24 de septiembre de 2009, expediente número 2004-00407-00, proferida por la Sección Quinta de esta Corporación. M. P. Susana Buitrago Valencia, y mediante Sentencia T-378/06, proferida por la Corte Constitucional.

[...].

Lo que pretendió el acto acusado fue declarar el efecto jurídico previsto por el artículo 2° del Acto legislativo número 1/03, de acuerdo con el cual los partidos y movimientos políticos que tuvieran personería jurídica reconocida la perderían si en la fecha de su entrada en vigencia no tuvieran representación en el Congreso. Esta previsión tiene como supuesto de hecho una consideración objetiva y en modo alguno califica o sanciona los comportamientos de los partidos y movimientos a que se refiere.

El criterio según el cual la cancelación de la personería de un partido o movimiento político no requiere de investigación previa sino de la constatación objetiva de la causal por parte del Consejo Nacional Electoral, fue sostenido por esta Sección al decidir un cargo semejante [...] en la cual se expuso lo siguiente:

“...la extinción de la personería jurídica otorgada a un partido o movimiento político, en los términos del marco constitucional y legal que gobierna la materia, no constituye una herramienta coactiva de la administración cuya finalidad consista en sancionar conductas contrarias a los postulados normativos, esto es, no participa del carácter de los actos sancionatorios, cuya aplicación presupone el adelanto de una investigación previa que permita confrontar los hechos con las disposiciones normativas supuestamente violadas; formular cargos; practicar las pruebas solicitadas y las que oficiosamente se consideren idóneas para el esclarecimiento de los hechos investigados, y, finalmente, decidir en tomo a la graduación e imposición de la sanción, conforme a la falta y a los efectos de la misma, o bien, disponer el archivo de la actuación administrativa, por las causales que dan lugar a ello”.

Esta misma Sección reiteró los criterios enunciados en la sentencia de 2 de diciembre de 2010, expediente número 2003-00148-01, donde agregó:

“...Estas consideraciones exponen de manera clara que no se vulneró al actor el derecho al debido proceso, por cuanto la actuación administrativa solo requería la verificación de los datos proporcionados por la Registraduría Nacional del Estado Civil...”.

[...] para sustentar su decisión el Consejo Nacional solo debía constatar que se había configurado el supuesto de hecho [...] No se trató de una sanción que hubiera hecho perentoria la observancia de un procedimiento preestablecido.

[...].

“...el Acto Legislativo número 1 de 2003 consagró como requisito sine qua non que para que en el futuro se obtenga dicha personería jurídica e, incluso, para que se conserve, se debe haber obtenido el 2% de votos válidos depositados en todo el territorio para las

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 2 de diciembre de 2010. Radicación número 110010324000200300148011. Primera. C. P.: Marco Antonio Velilla Moreno.

elecciones de Cámara de Representantes o Senado, salvo las excepciones expresamente señaladas en la norma.

[...].

Estas acusaciones [...] parten del supuesto de que los derechos políticos, y en particular los de conformar partidos y movimientos políticos son absolutos, lo cual no es cierto porque están limitados por otras normas de rango igualmente constitucional, como la prevista en el artículo 2° del Acto Legislativo número 1 de 2003 que establecía condiciones para el reconocimiento, conservación y pérdida de las personerías jurídicas de los partidos y movimientos políticos, en la cual se apoyó el acto demandado, ...”.

Que el 11 de marzo de 2018 se llevó a cabo la votación para la elección de los miembros del Congreso de la República para el periodo constitucional 2018-2022, según lo dispuesto en el artículo 207 del Código Electoral, fecha para la cual mantenían vigentes su personería jurídica los siguientes partidos y movimientos políticos:

Nº	PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO VIGENTE
1	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO
2	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO
3	PARTIDO OPCIÓN CIUDADANA
4	PARTIDO CAMBIO RADICAL
5	PARTIDO ALIANZA VERDE
6	MOVIMIENTO AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA “AICO”
7	PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE “ASI”
8	PARTIDO POLÍTICO “MIRA”
9	PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL “PARTIDO DE LA U”
10	PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO
11	PARTIDO UNIÓN PATRIÓTICA “UP”
12	PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO
13	MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL “MAIS”
14	PARTIDO SOMOS (ANTES PARTIDO ALAS)
15	PARTIDO FUERZA ALTERNATIVA REVOLUCIONARIA DEL COMÚN “FARC”
16	MOVIMIENTO TODOS SOMOS COLOMBIA “TSC”
17	PARTIDO DE REIVINDICACIÓN ÉTNICA “PRE”

Que una vez finalizada la audiencia pública del escrutinio de las votaciones depositadas por los colombianos y teniendo en cuenta que las determinaciones adoptadas frente a cada una de las reclamaciones y solicitudes, fueron declarados mediante Resolución número 1596 del 19 de julio de 2018, los resultados de las votaciones depositadas el 11 de marzo de 2018, para la circunscripción ordinaria del Senado de la República, de conformidad con el cómputo de votos realizado por el Consejo Nacional Electoral y que figura en el formulario E-26 de fecha de julio de 2018, en la que el total de la votación válida para la circunscripción ordinaria del Senado de la República fue de quince millones doscientos once mil novecientos dieciséis (15.267.316) votos, de la que de conformidad con el parágrafo del artículo 108 Constitucional, es necesario calcular el tres por ciento (3%) a fin de establecer qué partidos o movimientos políticos obtienen, conservan o pierden su personería jurídica.

Una vez hecho lo anterior, tenemos que el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en la circunscripción ordinaria para Senado de la República equivale a cuatrocientos cincuenta y ocho mil diecinueve (458.019) votos.

Luego de lo cual, es necesario contrastar la votación obtenida por cada partido o movimiento político, para, a partir de allí, establecer cuáles superaron el porcentaje antes indicado, de lo que se tiene que los distintos partidos y movimientos obtuvieron la siguiente votación en la circunscripción ordinaria para Senado de la República.

CODIGO	PARTIDO/MOVIMIENTO POLITICO	TOTAL	VOTOS EN LETRAS
001	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	1.886.895	UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO
002	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	1.931.140	UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA
003	PARTIDO OPCÓN CIUDADANA	346.398	TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO
004	PARTIDO CAMBIO RADICAL	2.142.040	DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CUARENTA
005	PARTIDO ALIANZA VERDE	1.308.208	UN MILLON TRESCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS OCHO
008	PARTIDO POLITICO MIRA	495.506	CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SEIS
009	PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U	1.844.847	UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE
010	PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO	722.987	SETECIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE
012	PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	2.501.995	DOS MILLONES QUINIENTOS UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO
014	PARTIDO SOMOS	102.969	CIENTO DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE
036	PARTIDO FUERZA ALTERNATIVA REVOLUCIONARIA DEL COMÚN	55.400	CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS
043	G.S.C. COLOMBIA JUSTA LIBRES	463.521	CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTIUN
046	G.S.C. SI SE PUEDE	13.196	TRECE MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS

Que de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica vigente a la fecha de las elecciones al Congreso de la República llevadas a cabo el 11 de marzo de 2018, solo superaron el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en el territorio nacional, los siguientes:

CÓDIGO	PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO	VOTOS
012	PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	2.501.995
004	PARTIDO CAMBIO RADICAL	2.142.040
002	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	1.931.140
001	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	1.886.895
009	PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U	1.844.847
005	PARTIDO ALIANZA VERDE	1.308.208
010	PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO	722.987
079	COALICIÓN LISTA DE LA DECENCIA (ASI,UP,MAIS)	519.262
008	PARTIDO POLÍTICO MIRA	495.506

De otra parte, en cuanto tiene que ver con la votación válidamente emitida en el territorio nacional para Cámara de Representantes, encontramos que sumadas las votaciones consignadas en los Formularios E-26 en cada una de las circunscripciones territoriales por cada uno de los partidos y movimientos participantes en estas elecciones, encontramos que los diferentes partidos y movimientos que inscribieron candidaturas obtuvieron la siguiente votación total nacional:

Nº	Partido o Movimiento Político	Votación
1	Partido Liberal Colombiano	2.447.441
2	Partido Centro Democrático	1.894.565
3	Partido Conservador Colombiano	1.741.797
4	Partido Social de Unidad Nacional “Partido de la U”	1.733.968
5	Partido Cambio Radical	1.477.600
6	Partido Alianza Verde	664.515
7	Partido Político Mira	476.316
8	Partido Opción Ciudadana	368.364
9	Coalición Lista de la Decencia (ASI, UP, MAIS)	291.987
10	Partido Polo Democrático Alternativo	283.587
11	GSC Colombia Justa Libres	190.665
12	Partido Somos	148.450
13	Coalición Colombia	106.025
14	Partido Alianza Social Independiente	86.274
15	Coalición Alternativa Santandereana -AS	70.502
16	Partido Unión Patriótica	69.741
17	Movimiento Alternativo Indígena y Social - MAIS	49.146
18	Partido Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común	33.956
19	Coalición Fuerza Ciudadana por la Decencia	33.606
20	Coalición Alianza Verde - Polo Democrático Alternativo	21.581
21	Coalición por el Norte	17.732
22	Coalición Lista de la Decencia (ASI, UP)	16.943
23	Movimiento Autoridades Indígenas	11.023
24	Movimiento Todos Somos Colombia “TSC”	7.192
25	Coalición Arauca para Todos	4.902
26	GSC Movimiento de Integración Regional	3.123
	Total Votos en Blanco Circunscripción Territorial	730.508
	Total Votos Válidos Circunscripción Territorial	15.246.661

Para un total de quince millones doscientos cuarenta y seis seiscientos sesenta y un (15.246.661) votos, de los cuales el tres por ciento (3%), equivale a cuatrocientos cincuenta y siete mil trescientos noventa y nueve (457.399,83) votos, de lo que se obtiene que solo superaron este porcentaje los siguientes partidos y movimientos políticos:

Nº	Partido o Movimiento Político	Votación
1	Partido Liberal Colombiano	2.447.441
2	Partido Centro Democrático	1.894.565
3	Partido Conservador Colombiano	1.741.797
4	Partido Social de Unidad Nacional “Partido de la U”	1.733.968
5	Partido Cambio Radical	1.477.600
6	Partido Alianza Verde	664.515
7	Partido Político Mira	476.316

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

Artículo 1º. *Declárase* que los siguientes partidos y movimientos políticos conservan la personería jurídica por haber superado el tres por ciento (3%) de la votación válidamente obtenida en el territorio nacional, en Senado o Cámara de Representantes, circunscripción ordinaria:

Nº	PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO
1	Partido Centro Democrático
2	Partido Cambio Radical
3	Partido Conservador Colombiano
4	Partido Liberal Colombiano
5	Partido Social de Unidad Nacional, Partido de la U
6	Partido Alianza Verde

Nº	PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO
7	Partido Polo Democrático Alternativo
8	Partido Político Mira

Artículo 2º. *Comuníquese* por intermedio de la Subsecretaría de este organismo la presente resolución al Asesor del Fondo Nacional de Financiación Política para los efectos legales que corresponda.

Artículo 3º. *Notifíquese* personalmente la presente resolución, por conducto de la Subsecretaría, a los representantes legales de los partidos y movimientos políticos a que se refiere el artículo primero de la presente resolución, en los términos indicados en los artículos 66, 67, 68 y 69 del CPACA.

Contra la presente resolución procede el recurso de reposición.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase,

Dada en Bogotá, D. C., a 10 de agosto de 2018.

La Presidenta,

Idayris Yolima Carrillo Pérez.
(C. F.).